

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:10 OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/109/2021 INTERPUESTO POR EL C. DAMIÁN OLVERA ACUÑA ostentándose como candidato a Segundo Regidor por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Tamuín, S.L.P., EN CONTRA DE “El acuerdo de fecha 13 de junio del año 2021, del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.”(sic). DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, a las 15 quince horas con 49 cuarenta y nueve minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 11 once horas con 48 cuarenta y ocho minutos del día 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Informe Circunstanciado que dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/109/2021**, rinde la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por el C. Damián Olvera Acuña, quien comparece por sus propios derechos dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el actor es el siguiente: “El acuerdo de fecha 13 de junio del año 2021, del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Damián Olvera Acuña, quien se ostenta como candidato a segundo Regidor Plurinominal postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Municipio de Tamuín, S.L.P., está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que el promovente es ciudadano y por su propio derecho comparece en el presente Juicio Ciudadano.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional no es correcta; En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente, el **C. Damián Olvera Acuña**, tuvo conocimiento del acto que reclama el 13 trece de junio del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 16 dieciséis del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que la impetrante considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del justiciable. En relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación el justiciable solicita: *“Se dicte resolución en la que se proteja mi derecho a desempeñar el cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Tamuín S.L.P.”*.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de

improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio Ciudadano en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Juicio Ciudadano**, precisado en el exordio de este proveído.

7.- Pruebas. Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que, en el expediente de marras, obran las pruebas que ofrece la promovente, enlistadas a continuación:

1. *“DOCUMENTAL PRIMERA. - Consistente en acta de computo municipal de fecha 10 de junio del año 2021 en el que se consignan resultados definitivos de la elección para renovar el Ayuntamiento de Tamuín S.L.P., para el periodo 2021-2024.*
2. *“DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en el acuerdo de fecha 13 de junio del año 2021, del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se confirman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024*

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Himno Nacional 2090 Interior B2, fraccionamiento Tangamanga de esta Ciudad Capital, autorizando para recibir e imponerse en autos al Licenciado en Derecho Gustavo Montelongo Azua.

8. Tercero Interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, compareció la C. Diana Aleli Rodríguez Castro, ostentándose como candidata a Primera Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Político Fuerza por México para la integración del H. Ayuntamiento de Tamuín de la administración 2021-2024, como tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer varias manifestaciones, las cuales serán tomadas en consideración al momento de que se dicte sentencia en el presente asunto.

Se le reconoce su interés jurídico en el presente asunto, atento a que la resolución que emita este Tribunal Electoral pudiese invadir su esfera jurídica.

Además, se le tiene al tercero interesado por ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que serán administradas y valoradas en el momento procesal oportuno.

9.- Informe Circunstanciado. Se tiene al CEEPAC por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 fracción V y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al remitir a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado con las constancias respectivas mediante el oficio de fecha 22 veintidós de junio del presente año, con número **CEEPC/SE/4149/2021** signado por la Secretaria Ejecutiva de dicho organismo, la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez.

10.- Del cierre de instrucción. Por lo anterior al no existir diligencia por desahogar en el presente Juicio Ciudadano esta autoridad jurisdiccional declara el **CIERRE DE INSTRUCCION**, ello en base al artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral

Notifíquese Personalmente.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretaria de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Mtra. Gabriela Lopez Domínguez**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.